

## LOS ANTECEDENTES DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

Lic. Graciela Macedo Jaimes

El México Independiente nació bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz, llamada la Pepa por haber sido promulgada el 19 de marzo de 1812, festividad de San José, y que había sido jurada por segunda vez en nuestro país por el Virrey Apodaca el 31 de mayo de 1820. El antiguo Reino de México, que era uno de los Reinos de Indias, y tenía por capital a la del Virreinato, es decir, a la ciudad de México, se había convertido en dicho año conforme a la división político-administrativa establecida por la Constitución gaditana, en la Provincia de México.

Según la Constitución de Cádiz la competencia judicial por razón del grado, dentro del territorio de cada Provincia, se repartía entre las Audiencias residentes en la capital de la Provincia, los Juzgados de Letras, en residencia en las cabeceras de Partido y los Alcaldes que luego recibieron el nombre de Constitucionales, los cuales, conforme al artículo 275 se establecerían en todos los pueblos, con doble competencia en lo contencioso y en lo económico. Las audiencias se hallaban subordinadas jurisdiccionalmente al Tribunal Supremo residente en Madrid, Capital de la Nación Española, integrada a partir de 1812, por la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (artículo 1º de la Constitución Gaditana). Y todos los tribunales se regían por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, expedido el 9 de octubre del propio año de 1812.

El Acta Constitutiva de la Federación declaró para siempre a la Nación Mexicana libre e independiente de España o de cualquiera otra potencia (artículo 2º), adopta como forma de gobierno la República representativa, popular, federal (artículo 5º) y se reconocen como partes integrales de la República a los Estados expresados en el texto (artículo 7º), entre los cuales figuraban el de México, que a la razón abarcaba todo el territorio que perteneció anteriormente a la Independencia de México, que se había convertido en Provincia con el mismo nombre.

En la Sesión celebrada por el Congreso Constituyente el 20 de noviembre de 1823, el diputado Ramos Arzipe leyó el proyecto de Acta Constitutiva, iniciándose la discusión del artículo 7º, con el fin de señalar qué provincias constituirían los Estados de la Federación. En la sesión de 20 de diciembre del propio año, los diputados aprobaron el dictamen de la Comisión que elevaba al rango de Estados las Provincias de México y Michoacán. Después de aprobado el Proyecto de Acta Constitutiva y determinados los Estados que constituirían la Federación, el Congreso expidió, con

**\*Maestra de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la U.A.E.M.**

fecha 8 de enero de 1824, al Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares, en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana. El General Melchor Muzquiz, originario de Coahuila, a quien el Supremo Poder Ejecutivo le había designado Jefe Supremo de la Provincia de México el 13 de diciembre de 1823, en cumplimiento de la Ley de convocatoria de 17 de junio del propio año, convocó el 10 de enero de 1823, en cumplimiento de la Ley de convocatoria de 17 de junio del propio año, convocó el 10 de enero de 1824, para la elección de diputados al Congreso Constituyente del Estado de México, el cual terminó por declararse instalado el 2 de marzo del propio año.

El Congreso del Estado de México, ya instalado, inicia la organización político-jurídica de la Entidad, expidiendo la Ley Orgánica Provisional para el arreglo del gobierno interior, Ley jurada y publicada el 16 de agosto de 1824, todavía en la ciudad de México, Capital del nuevo Estado. La Constitución Federal de 1824, que había organizado el Poder Judicial de la Federación (Corte Suprema de Justicia), Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito), a semejanza de la organización judicial norteamericana, disponía que "el poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca o designe la Constitución" (artículo 16°). Empero, era lógico que cada Estado, el de México entre ellos, en tanto creaba sus propios órganos judiciales, conservará los de la Provincia antecesora, como sucedió con el Estado de México. La Ley Orgánica Provisional, acabada de citar, conserva los órganos judiciales de la antigua Provincia de México. A saber, los Alcaldes Constitucionales (artículo 26) y la Audiencia del Estado (artículo 27). Las atribuciones de los jueces de letras eran, "por ahora, la que les designaban las leyes vigentes", que no podían ser otras que las españolas (artículo 28). El artículo 29 agregaba otro Tribunal Supremo de Justicia, que, según el artículo 33, arreglaría su proceder, al igual que la Audiencia, a lo prevenido para las audiencias menores en la Ley de tribunales de 9 de octubre de 1812.

El artículo 30 de la Ley Orgánica otorgaba al Tribunal Supremo de Justicia, que habría de residir en la capital del Estado, atribuciones análogas, a las que el artículo 261 de la Constitución de Cádiz, otorgaba al Supremo Tribunal de Justicia, residente en la Corte, es decir en la capital de la Monarquía, residencia del Rey y el Gobierno. Quedaron también en el ámbito de competencia territorial del Estado de México, el Tribunal del Consulado y el Tribunal de Minería, los cuales fueron suprimidos por el Congreso del Estado por los Decretos de 28 de julio de 1826, y 19 de enero de 1827, respectivamente.

Entre las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia merece citarse la de conocer de la "residencia de todo empleado público que estuviera sujeto a ella según las leyes (artículo 30, fracción VI). Esta disposición legal reproducía la contenida en el artículo 261, fracción sexta, de la Constitución de Cádiz, que asignaba idéntica

facultad al Supremo Tribunal de Justicia, residente en Madrid. Pensamos que es motivo de orgullo para la ciudadanía del Estado de México, que la primera ley fundamental que rigió su vida política, estableciera, en pro de la pureza de la función pública y la probidad de quienes la ejercieran, el juicio de residencia, uno de los motivos más legítimos de orgullo del Derecho Indiano, que el propio Don José María Morelos conservó en su Constitución de Apatzingán (títulos XVIII y XIX).

Mediante decreto de 4 de marzo de 1824, el Congreso Constituyente designó Gobernador del Estado al brigadier don Manuel Gómez Pedraza y Teniente Gobernador a don Melchor Muzquiz, quien, por renuncia de Pedraza, quedó como Teniente Gobernador, Encargado del Poder Ejecutivo, puesto que desempeño hasta el 17 de septiembre de dicho año, en que el propio Congreso le nombró Gobernador del Estado, tocándole promulgar el 26 de febrero de 1827, la Constitución, elaborada por el Congreso Constituyente, y expedida el 14 de febrero del propio año, en la ciudad de Texcoco, que había sido exigida capital del Estado de México, por Decreto de 4 de enero del año en cita.

El Congreso Constituyente, instalado en la ciudad de México, expidió durante el lapso que transcurrió entre su instalación y la traslación de los poderes a Texcoco, diversos ordenamientos entre los cuales figuraban un Proyecto de Decreto para la administración de Justicia en el Estado de México y un Reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México.

La Administración de Justicia en el momento de expedirse La Ley Orgánica Provisional del Estado de México era, sin duda anárquica y caótica, como la acredita el testimonio irreversible de la Exposición de Motivos de la Constitución de 1827, que en su parte conducente, reza textualmente: "La administración de justicia no existía, no había jueces ni medios para pagarlos, los que habían sus veces eran desatendidos y aún pública e impunemente insultados: los salteadores y bandidos, atacaban al ciudadano pacífico, así en lo abierta de los caminos como en el centro de las poblaciones, el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, ni de las arterias del seductor, que trinfaban a merced de la impunidad". (\*)

El Congreso Constituyente restableció la seguridad pública y la confianza en el poder judicial, cuya organización definitiva determinó el título IV, capítulo IV. El ejercicio de la jurisdicción se repartía en razón del grado, entre los Jueces Letrados, de primera instancia, residentes en las cabeceras de Distrito, y un Juez Letrado de tercera instancia, en la Residencia de los Supremos Poderes con jurisdicción sobre todo el territorio del Estado.

(\*) Exposición de motivos, fue redactada al parecer por el Dr. José Luis María Mora.

El artículo 213 de la Constitución expresaba que, en el mismo lugar, es decir, en la residencia de los supremos poderes había un Supremo Tribunal, cuya organización y competencia recuerda todavía el Tribunal establecido en la Constitución de Cádiz y en la Ley Orgánica Provisional para el arreglo interior del Estado de México. El mencionado Supremo Tribunal, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal (aún la ley no diferenciaba al parecer el órgano jurisdiccional del persecutor), que era competente para conocer, en los términos del artículo 215;

PRIMERO.- De las causas criminales del gobernador en los casos en que podía ser demandado (sic), conforme al artículo 138 de la propia Constitución, esto es "por los delitos comunes atroces y por los cometidos en el desempeño de su cargo".

SEGUNDO.- De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

TERCERO.- De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

CUARTO.- De las quejas y reclamaciones de los jueces a quienes se haya condenado a sufrir las penas de responsabilidad, el efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

QUINTO.- De todas las causas de separación de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

SEXTO.- De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

SEPTIMO.- De los recursos de fuerza que se interponga de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

OCTAVO.- De las competencias que se forman entre las autoridades del estado y las de la federación, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamento y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

NOVENO.- De las causas de nuevos diezmos.

DECIMO.- De las diferencias que se susciten sobre pactos o negaciones que celebre el gobierno por sí o por sus agentes con individuos o corporaciones del Estado.

Para ser Magistrados del Suprema Tribunal de Justicia se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrados, mayor de treinta y cinco años, consejero del estado, por el tiempo que designa la constitución, o diputado en los congresos del Estado o la Federación.

Los individuos del Supremo Tribunal se hallaban sujetos a responsabilidad, pero gozaban de una prerrogativa procesal, que reglamentaba el artículo 216 de la Constitución. Para juzgarlos, el congreso elegiría en el primer mes de sesiones de marzo de cada bienio veinticuatro individuos que no fueran del congreso. De estos, sacaría por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquél en que conste la Primera Sala del Tribunal, y cuando fuere necesario procedería al congreso, y en su receso la diputación permanente, a sacar del mismo modo los jueces de las otras SALAS.

El territorio del Estado de México, comprendía los Distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo. Los de Acapulco y Taxco se perdieron con el decreto del Congreso General de 27 de octubre de 1849, que erigió el Estado de Guerrero. El de Cuernavaca con el Decreto de 17 de abril de 1869, que el Decreto de 16 de enero del propio año, que erigió el Estado de Hidalgo. El Distrito de México fue mutilado por Decreto de 25 de noviembre de 1855, que separó de dicho Distrito Tlalpan, Coyoacán, San Angel, Tacubaya, Xochimilco, etc.

La Constitución Federal de 1824, fue desconocida y derogada violentamente por don Antonio López de Santa Anna, quien, después del triunfo del Plan de Tacubaya, disolvió al Quinto Congreso Constitucional y convocó a elecciones para otro, el cual en diciembre de 1835 expidió la Ley de Bases para la Constitución y un año después las Siete Leyes Constitucionales, que establecieron la República Central, convirtiéndose los Estados en Departamentos, a la usanza Francesa. El territorio del Estado de México, quedó anexado el departamento de México, con capital en la ciudad de México. El Poder Judicial de la República se ejerció a partir de entonces y hasta la restauración del federalismo en 1846, por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia (quinta Ley Constitucional).

## SINOPSIS DE LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL Y JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE  
CADIZ DE 1812 VIGENTE EN LA  
PROVINCIA DE MEXICO

Audiencia  
Jueces Letrados de Partido  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
Alcaldes Constitucionales

LEY ORGANICA PROVISIONAL  
PARA EL ARREGLO INTERIOR  
DEL ESTADO DE MEXICO

Tribunal Supremo de Justicia  
Audiencia  
Jueces Letrados  
Alcaldes

CONSTITUCION DE 1827

Jueces Letrados de Primera,  
Segunda y Tercera Instancia  
Supremo Tribunal de Justicia

CONSTITUCION DE 1861

Tribunal Superior de Justicia  
Jueces Letrados de Primera  
Instancia  
Jueces Jurados  
Jueces Conciliadores

CONSTITUCION DE 1870

Tribunal Superior de Justicia  
Jueces Letrados de Primera  
Instancia  
Jueces Jurados  
Jueces Conciliadores

CONSTITUCION DE 1917

Tribunal Superior de Justicia  
Jueces de Primera Instancia  
Jueces Menores Municipales  
Jueces Populares Locales

#### LEGISLACION SOBRE TRIBUNALES ESPECIALES

Decreto del Congreso del Estado  
de 28 de Julio de 1826.

Suprimiendo el Tribunal de Minería

Decreto del Congreso del Estado  
de 19 de enero de 1827.  
de 19 de enero de 1927

Suprimiendo el Tribunal del Consu-  
lado.

Decreto del Gobernador del Es-  
tado Francisco Moireno Alaguibel  
de 1° de octubre de 1846.

Declarando vigente en el Estado el  
título 2° del Supremo Decreto de 2  
de diciembre de 1842 dictado en la épo-  
ca del centralismo para organizar los  
negocios de Minería.

Decreto del Congreso del Estado  
de 28 de septiembre de 1848

Disponiendo que cesaban en el territo-  
rio del Estado de México y de Minería

## LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO

Dr. Jorge Ojeda Velázquez\*

Hasta los años cincuenta, el delito había sido siempre considerado como mani-  
festación antisocial de las clases socioeconómicas inferiores y estudiado en tal  
perspectiva, sea que se aceptase la concepción constitucionalista propuesta por  
Lombroso,<sup>1</sup> sea que se siguiera la dirección sociológica de Ferri<sup>2</sup> y de los estudiosos  
franceses<sup>3</sup> el fenómeno parecía estar bien localizado en los estratos más bajos del  
cuerpo social, en las "clases peligrosas", para usar la terminología de Raddzinowcz.<sup>4</sup>

Propio contra tal limitada concepción del comportamiento criminal, surge en la  
década de los 50 el estudio de la criminalidad económica o de "cuello blanco",  
poniendo el acento sobre algunos de los delitos cometidos exclusivamente por  
sujetos pertenecientes a las clases socio-económicas superiores.

El término "cuello blanco" viene usado por primera vez por Sutherland,<sup>5</sup> para  
señalar precisamente a los que pertenecen a las clases superiores, es decir, a los  
miembros de aquella clase bien acomodada.

En efecto, Sutherland enfatiza diciéndonos: "He utilizado el término "criminal del  
cuello blanco", para referirme a las personas de la clase socio-económica superior,  
que violan las leyes emanadas para regular su profesión. El término "cuello blanco" es  
usado en el sentido por el cual fue utilizado por Sloan, Presidente de la General  
Motors, que escribió un libro intitulado "An Autobiography of a White-Collar  
Worker".<sup>6</sup>

No es ésta la sede para hacer un análisis histórico del periodo en el cual surge el  
interés por la criminalidad económica; se puede, sin embargo, subrayar que coincide  
con los primeros interventos gubernativos sobre la actividad comercial e industrial en  
los Estados Unidos. En efecto, si bien ya algunos pioneros de la sociología americana,  
como Ross<sup>7</sup> y Ward, hablaban de un delito de cuello blanco, el primer señalamiento  
sistemático del tema, se debe a Morris,<sup>8</sup> que así lo define en el capítulo dedicado a los  
"Criminales de la Clase Superior", de su tratado "Criminales Of The Upperworld", y  
es sugerido para definir aquel numeroso, pero todavía no claramente enmarcado  
grupo de criminales, cuya posición social, inteligencia y técnica del crimen, les  
permite moverse entre sus conciudadanos, virtualmente inmunes a cualquier consi-  
deración y condena, a diferencia de los demás criminales.

\*Catedrático de la materia Delitos en contra del Estado, en posgrado de la Facultad de Derecho  
de la UAEM.